



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00179-00  
Rad. Anterior: 2015-00229-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitantes: BEATRIZ MADROÑERO ARAUJO  
MARÍA DINA SOLARTE  
YECMI ROJAS MEZA

Pasto, Octubre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS:

Las señoras BEATRIZ MADROÑERO ARAUJO, MARÍA DINA SOLARTE y YECMI ROJAS MEZA, actuando a través de común apoderado judicial adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas “CCJ”, formularon solicitud conjunta y acumulada de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



## 1.2 PRETENSIONES:

### 1.2.1 PRETENSIONES COMUNES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare la calidad de ocupantes a las señoras Beatriz Madroñero Araujo y María Dina Solarte y al señor Yecmi Rojas Meza, de los predios “El Guayabo”, “El Plan” y “El Ubo”, respectivamente, y en consecuencia se ordene:

(i) Al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación de los predios en beneficio de los solicitantes; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, el registro de la sentencia de forma gratuita, la inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio o de cualquier otro título que afecte derechos reales y medidas cautelares posteriores al abandono así como inscripciones a favor de terceros; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros catastrales, con la creación de las correspondientes cédulas catastrales.

(iv) A la Fuerza Pública, a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia y a la MAPP-OEA, el acompañamiento para la entrega material de los predios; (v) al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Banco Agrario, a la Alcaldía Municipal de Policarpa y a la Gobernación de Nariño, incorporar a los solicitantes de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento y/o reconstrucción de vivienda o en el programa de vivienda gratis; (vi) a la Alcaldía Municipal de Policarpa, Gobernación de Nariño, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y al



Departamento para la Prosperidad Social, elaborar una solución de vivienda o alojamiento de carácter temporal.

(vii) Al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario, Alcaldía Municipal de Policarpa y a la Gobernación de Nariño, realizar actividades certeras para la efectividad del derecho a la vivienda de las víctimas; (viii) a la UAEGRTD vincular al solicitante al Programa de Proyectos Productivos y verifique la condición de productividad del predio y en caso de destinarse para vivienda se estructure un proyecto comunitario de abastecimiento y de utilidad rentística.

(ix) A la Defensoría del Pueblo, prestar la asistencia legal necesaria, a los solicitantes y sus núcleos familiares, para el ejercicio pleno de los derechos que les asista; (x) al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria Municipal de Policarpa, a la Secretaria de Salud Departamento de Nariño y a la UARIV, implementar programas para la atención y acompañamiento psicosocial, para la atención y acompañamiento médico, de espacios terapéuticos, garantizando atención psicosocial con trato diferencial en razón de la condición etaria y de género de los solicitantes y sus núcleos familiares.

(xi) A la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, brindar acompañamiento y apoyo para acceder a las diferentes ayudas y subsidios; (xii) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Cultura y a la UAEGRTD brindar capacitación al solicitante en alternativas laborales, de emprendimiento empresarial y cultural con preferencia a las iniciativas organizativas de mujeres; (xiii) al SENA y a la UARIV ingresar al solicitante y a su núcleo familiar en los programas de formación y capacitación técnica implementados teniendo en cuenta la vocación y uso del predio.



(xiv) Al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, implementar un programa que haga participe a los hijos de los solicitantes de forma prioritaria a líneas y modalidades especiales de crédito educativo; (xv) al Ministerio de Educación Nacional, incorporar a los solicitantes y a sus núcleo familiares en el Programa Transformemos; (xvi) al Ministerio de Trabajo y al SENA, implementar y poner en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano para los solicitantes y sus núcleos familiares; (xvii) al ICBF incluir a los hijos de los solicitantes en los Programas Integrales para el Apoyo a la Niñez y a la Adolescencia de tipo nutricional, escolar, psicológica y en general adoptar las medidas necesarias para su protección, específicamente a la menor Brinya Eslakna Rojas Tobón.

(xviii) A la Alcaldía Municipal de Policarpa y a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, garantizar el acceso a estos servicios en los predios solicitados; (xix) a la UAEGRTD aliviar los pasivos adquiridos por los solicitante o sus núcleos familiares como consecuencia del desplazamiento forzado; y (xx) a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, incorporar a las accionantes en el proyecto Estufas Eficientes.

#### 1.2.2 PRETENSIONES COLECTIVAS:

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) Al Ministerio de Educación Nacional, al ICBF y a la Alcaldía Municipal de Policarpa, construir un jardín infantil con guardería de sala cuna en la vereda Campo Alegre; (ii) a la UARIV, en coordinación con los entes territoriales, construir un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social; (iii) al Ministerio de Educación Nacional, implementar el Programa Transformemos en la vereda Campo Alegre; (iv) al Ministerio del Trabajo y al SENA, implementar y poner en marcha el programa de empleo rural y urbano.



(v) Al Centro Nacional de Memoria Histórica, realizar un informe sobre los hechos de violencia generalizada, los desplazamientos masivos los actores del conflicto y las graves violaciones a los derechos humanos en las veredas Campo Alegre y Montañita del Municipio de Policarpa; y (vi) a la Alcaldía Municipal de Policarpa, Gobernación de Nariño, UARIV y al Centro Nacional de Memoria Histórica, realizar actividades simbólicas concertadas con la comunidad para la preservación de la memoria histórica, la no repetición y el restablecimiento de la dignidad en las veredas Campo Alegre y Montañita del Municipio de Policarpa.

### 1.2.3 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Como pretensión subsidiaria frente a la entrega material de los predios, solicita que se ordene la restitución por equivalencia o compensación en dinero, entregando la titularidad de los predios al Fondo de la UAEGRTD.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

Las accionantes para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud exponen los hechos relevantes y comunes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de Policarpa se encuentra ubicado en la zona noroccidental del Departamento de Nariño y pertenece al sector conocido como el Alto Patía, donde se desarrollaron múltiples dinámicas de conflicto entre diversos actores armados, tales como el Ejército, guerrillas, grupos paramilitares y bandas criminales emergentes, lo que conllevó a la generación de temor y zozobra en la población civil, desencadenando desplazamientos masivos; que en el año 2002, se produjeron ocho ataques a municipios de la cordillera entre los cuales se encuentra el de Policarpa, posteriormente, en marzo del mismo año, las FARC atacaron la cabecera municipal, destruyendo la estación de Policía, situación que continuó reproduciéndose hasta el año 2007.



Que el escalamiento del conflicto armado interno, aunado a las desmovilizaciones de los grupos paramilitares como consecuencia del proceso de Justicia y Paz, generaron la creación de nuevas organizaciones delincuenciales, denominados por los entes estatales como “bandas criminales”, quienes cometen la “Masacre de Policarpa” el 28 de marzo de 2010, en la cual la banda emergente “Los Rastrojos”, asesinó a diez (10) personas en el corregimiento de Sánchez.

Que en los primeros días de septiembre del 2012, según declaraciones rendidas ante la UAEGRTD, los habitantes de las veredas Montañita, Campo Alegre y Puerto Rico del municipio de Policarpa, se vieron obligados a abandonar sus predios como consecuencia de la incursión del grupo armado “Los Rastrojos” en la zona con el fin de imponer control territorial en el municipio, visitando cada uno de los hogares con el fin de forzarlos a acudir al Polideportivo, en donde se cometieron múltiples conductas punibles.

#### 1.3.1 BEATRIZ MADROÑERO ARAUJO:

Como hechos particulares de la solicitante Beatriz Madroñero Araujo, se refiere que el 5 de septiembre de 2012, se encontraba con su compañero permanente, señor Edinson Valencia Rodríguez, en su casa de habitación, cuando escuchan el rumor que dos personas habían sido asesinadas por “Los Rastrojos”, grupo que había emitido una amenaza en su contra, al referirle que “si consideraba que había algún motivo por el cual ella pudiera tener problemas con el grupo paramilitar, era mejor que abandonara su predio”, situación que genera temor y zozobra, por lo que se ve forzada a abandonar el inmueble y se dirige a la cabecera Municipal de Policarpa, lugar en el que permanece por espacio de un mes, en la casa de habitación de la señora Alejandrina Solarte, para posteriormente retornar al predio, encontrando que se habían perdido los cultivos, lo que le generó una inversión económica no prevista.



Que adquirió el predio “El Guayabo” por contrato de compraventa contenido en un documento privado suscrito por las señoras Alejandrina Solarte, Hermina Solarte, Gladys Araujo Solarte, Floraba Araujo Solarte y Gumercinda Solarte el día 12 de abril de 2011; que el predio objeto de la solicitud, se constituye en un bien baldío al no tener antecedentes registrales o catastrales, y la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, se verificó por el trámite administrativo de restitución y formalización de tierras.

Finalmente, que desde la fecha de celebración del negocio jurídico, la solicitante ha venido ejerciendo actos de señorío sobre el predio, toda vez que ha efectuado reparaciones locativas sobre la casa de habitación ubicada en el predio, además de utilizarlo en labores agrícolas con cultivos de la región.

#### 1.3.2 MARÍA DINA SOLARTE:

Como hechos particulares de la actora, se refiere que mantuvo unión marital con el señor Jorge Burgos, con quien procreó a sus hijos Ulver Burgos Solarte, Esneir Burgos Solarte, Rosa Burgos Solarte, Jorge Burgos Solarte y Taliana Burgos Solarte, y posteriormente con el señor Juan Andrada, procrea a Dabián Andrada Solarte y Jaider Albeiro Andrada Solarte; que el 5 de septiembre de 2012 un grupo paramilitar arribó a la vereda Campo Alegre, siendo obligada con su hijo Jorge Burgos Solarte, su nuera Floreidy Valdez y su nieto Maicol, a comparecer al Polideportivo, lugar en el que fueron víctimas de agresiones físicas y psicológicas, siendo además extorsionados y amenazaron a su hijo, además de constreñirlo a abandonar su lugar de habitación; que al cabo de tres días, el grupo retorna a la vereda, por lo que se ve coaccionada por el temor generado, a abandonar el predio en compañía de Jaider Albeiro Adrada Solarte y Jorge Burgos hacia Dagua (Valle), refugiándose en la casa de habitación de sus hijos Esneir Burgos, Rosa Burgos, Dabián Burgos y Taliana Burgos, durante un lapso de tres meses, para



posteriormente retornar y establecerse en la casa de habitación de su hijo Ulver Burgos Solarte, continuando con la explotación económica del bien.

Que adquirió el predio “*El Plan*” mediante compraventa del 21 de abril de 2012, contenida en documento privado suscrito con el señor Cupertino Madroñero, quien a su vez, lo adquirió a través de compraventa pactada con la señora Umbelina Valdez y Amílcar Valdez, quienes obtuvieron el predio por “*herencia*” de los señores Pedro Díaz y Cinforsa Enríquez.

Que el predio objeto de la solicitud, carece de antecedentes registrales o catastrales, y en virtud del trámite administrativo, se apertura el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, a nombre de La Nación, motivo por el cual se constituye en un bien baldío, respecto del cual la solicitante ostenta la relación jurídica de ocupante.

Que desde la fecha de celebración del negocio jurídico, la solicitante ha venido ejerciendo actos de señorío sobre el bien, pues ha efectuado cercamiento del predio además de utilizarlo en labores agrícolas con cultivos de la región.

### 1.3.3 YECMI ROJAS MEZA:

Como hechos particulares del solicitante se adujo que el 5 de septiembre de 2012, fue obligado a dirigirse hacia el Polideportivo, por el grupo armado “*Los Rastrojos*”, quienes agreden a la comunidad física y psicológicamente por espacio de cinco horas y tres días después retorna el grupo convocando a una reunión en la vereda Campo Alegre, por lo que se ve forzado a desplazarse con su compañera permanente Leidy Patricia Quintero Villada y su hija Brinya Eslakna Rojas Tobón, hacia el casco urbano de Policarpa, encontrando refugio en la casa de habitación del señor Yilmas Mesa, lugar en el que permanece por espacio de un mes y medio,



y posteriormente se dirige al Municipio de El Tablón, para finalmente retornar al predio.

Que el bien objeto de restitución, denominado “*El Ubo*”, fue adquirido mediante compraventa contenida en documento privado suscrito con la señora María Ascensión Concepción Meza Valdez el 2 de junio de 2012, quien a su vez obtuvo el predio por “*herencia*” de sus padres; que el bien carece de antecedentes registrales, por lo que se apertura el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión a nombre de La Nación, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

Finalmente, que desde la fecha de celebración del negocio jurídico, el actor ha venido ejerciendo actos de señorío sobre el bien, pues ha efectuado labores agrícolas.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

EL Ministerio Público dentro del término conferido, no se pronunció frente a las pretensiones de la solicitud.

Por otra parte, dentro del término de traslado no se formuló ninguna oposición.

#### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de



Tumaco<sup>1</sup>, el que inadmitió la solicitud mediante auto del 8 de octubre de 2015<sup>2</sup>, por lo que fue subsanada con escrito del 3 de noviembre de 2015<sup>3</sup>, siendo admitida con auto del 14 de diciembre de 2015<sup>4</sup>.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>5</sup>, el que avocó conocimiento en auto del 21 de junio de 2016<sup>6</sup> y en proveído del 1º de marzo de 2017<sup>7</sup>, se abre el proceso a pruebas.

Finalmente con auto del 4 de septiembre de 2017<sup>8</sup> se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 6 de septiembre de 2017<sup>9</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado adscrito a la

---

<sup>1</sup> Folio 324.

<sup>2</sup> Folio 325 y 326.

<sup>3</sup> Folios 329 y 330.

<sup>4</sup> Folios 338 y 339.

<sup>5</sup> Folio 355.

<sup>6</sup> Folio 369.

<sup>7</sup> Folio 385.

<sup>8</sup> Folio 407.

<sup>9</sup> Folio 412.



Comisión Colombiana de Juristas, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

## 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron respecto de los solicitantes Beatriz Madroñero Araujo<sup>10</sup>, María Dina Solarte<sup>11</sup> y Yecmi Rojas Meza<sup>12</sup>.

## 2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

---

<sup>10</sup> Folio 67 y 68.

<sup>11</sup> Folios 212 y 213.

<sup>12</sup> Folio 280 y 281.



a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>13</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>14</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>15</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

<sup>13</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>14</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>15</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter



particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>16</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>17</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el Informe No. 007 de 2014<sup>18</sup>, atinente al “*Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Policarpa*”, en el cual se establece que las primeras incursiones de los grupos armados se dieron en los años 80 con las FARC, específicamente el frente 29, quienes se caracterizaban por el reclutamiento de menores. Para los años 90 la guerrilla había logrado posicionarse de manera permanente en la parte rural de municipio, especialmente en los corredores asentados alrededor del Río Patía y San Pablo, ya que se constituían en un canal estratégico para el transporte y la comercialización de armas y narcotráfico.

Aunque la fuerza pública tenía conocimiento del poder de este grupo en la zona, no hubo intentos por recuperarlo, logrando así el grupo guerrillero configurarse con el control social de la comunidad, impartiendo normas y conductas, acompañados de secuestros y extorsiones. El grupo de las FARC incursiona en varias ocasiones en el casco urbano del municipio, con la intención de tomarse definitivamente todo el territorio y suprimiendo todo elemento relacionado con el Estado y la Fuerza Pública.

---

<sup>16</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>17</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>18</sup> Folios 414 a 437.



En el año 2002 hacen incursión en el municipio los grupos Paramilitares con el Bloque Central Bolívar – Frente Libertadores del Sur a mando de “Pablo Sevillano”, quienes instalan un retén la vía Panamericana en El Remolino, corregimiento de Taminango, monitoreando de esta manera la entrada y salida de foráneos al municipio, esto acompañado de amenazas, extorsiones, desapariciones forzadas y homicidios.

Para el año 2005 y después de continuos enfrentamientos con el grupo Guerrillero, los cuales produjeron el continuo desplazamiento de los pobladores, los Paramilitares logran tener el control absoluto de la zona. Sin embargo y para completar las aristas del conflicto, se suma a este la presencia del Ejército Nacional, quien pretendía recuperar el control de la zona, dando de baja en el año 2002 a uno de los comandantes de la guerrilla; para el año 2005 se produce la desmovilización de los paramilitares, momento en el cual se desligan de las AUC tres grandes bloques de bandas criminales delincuenciales denominadas “Bacrim”, estas son la Organización Autodefensas Nueva Generación, Águilas Negras y Los Rastrojos, este último desde el año 2005 hasta el año 2011 logra fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de dominio en el municipio de Policarpa y luego de desmovilizarse su cabecilla, esta estructura pasa al control de “Los Urabeños”, identificándose como “Rondas Campesinas del Sur” a cargo de alias “Castañeda”.

Este nuevo movimiento tiene enfrentamientos con otros grupos delincuenciales de la zona. El pico de violencia se produjo en los años 2011 a 2012 y especialmente de junio a septiembre de este año en las veredas de Campo Alegre y Montañita. El móvil era el ajuste de cuentas, por el homicidio de un miembro del grupo “Rondas Campesinas del Sur”, suceso que habría sido planeado por alias “Arbey”, por lo cual el grupo paramilitar envía una advertencia a las comunidades de Campo Alegre, reuniendo a toda la comunidad en el Polideportivo; en ese espacio fueron interrogados y amenazados de muerte, intentando obtener



información sobre el paradero de alias “Arbey”, además fueron despojados de sus pertenencias, especialmente de sus celulares, por supuesto paso de información.

La situación que produjo el abandono forzado de los solicitantes se establece así:

(i) Respecto de la señora Beatriz Madroñero Araujo, a través del “Análisis Situacional Individual<sup>19</sup>”, en el que se consigna:

*“[...] el día 5 de septiembre de 2012 siendo las 11 de la mañana la señora Beatriz se encontraba con su compañero y llegó un grupo de 4 personas caminando pertenecientes a Los Rastrojos vestidos de civil y armados, entraron a su casa y les hicieron algunas preguntas sobre la presencia de otros grupos y aunque no hubo maltrato físico ni verbal esto les infundió temor [...] por lo que deciden desplazarse junto con su compañero al casco urbano de Policarpa, llega donde su tía la señora Alejandrina Solarte y permanece por espacio de un mes; tiempo durante el cual su compañero trabajo en labores agrícolas con el esposo de su tía [...] y la señora Beatriz se quedaba desarrollando labores de hogar.*

Lo anterior es corroborado por el testigo María Dina Solarte<sup>20</sup>, quien señaló:

*“[...] ella se desplazó de la casa que tienen aquí en Campo Alegre y se fue para donde una tía de ella en Policarpa. Ella se fue por las amenazas, en esa época era gente que andaba en grupo, ellos decían que eran paramilitares, tenían un nombre pero no recuerdo como se llamaban. El desplazamiento de ella fue en septiembre de 2012. A ella esa gente se le entraron a la casa y le dijeron que tenía que irse porque necesitaban los puestos desocupados, entonces ella se fue con el marido, yo estaba en la carretera cuando ella se iba de la casa, me dijo que se iba para Policarpa porque tenía miedo, dijo qué iba a estar esperando la muerte acá con esas amenazas [...] yo como al mes fui para la casa y ya la miré a ella, ya había regresado”.*

Así mismo por la señora Noreyda Araujo Meza<sup>21</sup> quien relató:

<sup>19</sup> Folios 135 a 137.

<sup>20</sup> Folio 122 a 124.

<sup>21</sup> Folio 125 a 127.



*“[...] si, ella se desplazó de aquí de Campo Alegre a Policarpa, ella se fue con el marido Edinson Valencia eso fue el 5 de septiembre de 2012, el motivo fue porque a ella la maltrataron verbalmente en la casa de ella, fue la gente del grupo armado que vino, no sé cómo se llamaban, ellos se le entraron a la casa, maltrataban y humillaban a la gente, ella ese mismo día no se fue, fue unos días después, esa gente del grupo armado ya andaban acá en la vereda entonces ella ya tuvo miedo y se fue con el marido.[...] llegó donde una tía de ella que se llama Aleja Araujo, allá no me acuerdo cuanto tiempo se llevaría allá. Pero ellos si retornaron acá a la vereda”.*

Los anteriores medios de convicción dan cuenta que la solicitante se vio coaccionada a abandonar el predio “El Guayabo” en septiembre del año 2012, con ocasión directa del conflicto armado, en tanto el actuar del grupo paramilitar “Los Rastrojos”, causó temor y zozobra en la accionante, hecho que además corresponde con la dinámica y el contexto general de violencia presentado en el Municipio de Policarpa para esa data.

Como corolario de lo anterior, se concluye que ostenta la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, tanto la señora Beatriz Madroñero Araujo, como su compañero permanente Edinson Valencia Rodríguez.

(ii) Respecto de la señora María Dina Solarte, se establece a través del “Diligencia de Ampliación de la Declaración Rendida por María Dina Solarte”<sup>22</sup>, en el que se consignó que salió “desplazada el 5 de septiembre de 2012 a causa de los paramilitares, ya que ellos nos tenían amenazados, nos sacaban de las casas, nos pedían colaboraciones, porque si no nos teníamos que ir, nos robaban las cosas de las casas, por ejemplo, a mi hijo le robaron todos los papeles de identificación, le robaron la plata”.

Lo anterior es corroborado por el testigo Isaura Huila Valdez<sup>23</sup>, quien señalo:

---

<sup>22</sup> Folios 173 y 180.

<sup>23</sup> Folio 190 a 192.



*“[...] Allá nos llevaron al Polideportivo, a ella la maltrataban feísimo porque el hijo apenas había llegado de Dagua, a él le ponían el revolver en la cabeza, decían que parecía la cara de maleante y cuando la mamá Dina hablaba para que no lo maten, ellos la humillaban y le pegaban, nos pegaban a todos [...]. Era un grupo bien armado [...] ella se fue el mismo día, [...]”.*

Y también por el señor Ramiro Valdez<sup>24</sup> quien relató:

*“[...] porque vinieron unos manes (sic) y la verdad fue que nos asustaron, nos llevaron al Polideportivo y nos tuvieron en el sol sentados en el cemento y ahí se fueron los manes (sic). Estaban armados, nos amenazaron que nos iban a matar [...] se fue con el hijo pequeño de ella [...]”.*

Los anteriores medios de convicción dan cuenta que la solicitante y su núcleo familiar, se vieron coaccionados a abandonar el predio “El Plan” el 5 septiembre de 2012, con ocasión directa del conflicto armado suscitado por el grupo paramilitar “Los Rastrojos”, quienes sometieron por la fuerza a la población de la vereda Campo Alegre en un sitio público, perpetrando violencia física y amenazas la señora María Dina Solarte y a su hijo. Se debe referir que la prueba testimonial es acorde en sus narraciones, motivo por el cual logran formar el convencimiento del Juzgado.

En conclusión, ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tanto la señora María Dina Solarte, como su núcleo familiar conformado por sus hijos Jaider Albeiro Adrada Solarte, Ulver Burgos Solarte, Jorge Burgos, su madre Rebeca Solarte, su nieto Maicol Andrés y su nuera Floreidy Valdez Meza.

(iii) Respecto del señor Yecmi Rojas Meza, se establece a través de la “Diligencia de Ampliación de la Declaración”<sup>25</sup>, en la que manifestó:

---

<sup>24</sup> Folio 196 a 199.

<sup>25</sup> Folios 246 y 250.



*“[...] nosotros salimos desplazados porque desde el día que entraron aquí los de las autodefensas, cogieron y nos bajaron al polideportivo a punta de culata allá a mí me amarraron y me siguieron golpeando y me decían que me iban a matar, ese día yo me salve porque llego la policía [...]. Allá se llevaron a casi toda la vereda, allí nos tuvieron más o menos 5 horas, [...] después como a los tres días de eso vinieron acá uno de esos tipos y dejaron la razón de que nos estaban esperando en la montaña para una reunión [...] pero a mí me dio más miedo ir así que más bien me fui para Policarpa, allá llegué a la casa de un amigo que se llama Yilmas Meza, con el que nos quedamos más o menos un mes y medio de allí nos fuimos para El Tablón panamericano [...] y después ya me regrese para acá [...]”*

Lo anterior es corroborado por el testigo Oliberto Cabrera Quintero<sup>26</sup>, quien señaló:

*“[...] Él se desplazó porque a él lo cogieron los paramilitares eran los Rastrojos, y se lo llevaron al polideportivo, eso lo querían matar a él y a todos los hermanos, yo vi que los tenían ahí amarados porque yo pasaba por ahí pero del miedo pasé no más y no supe que pasó [...]”*

De igual manera la señora Blanca Olfa Montenegro Mena<sup>27</sup>, refirió que “a él como que lo amenazaron con matarle a los hermanos, aquí en la vereda mataron un muchacho unos días adelante del desplazamiento. Él se fue desplazado al pueblo de Policarpa [...]”

Los anteriores medios de convicción dan cuenta que la solicitante y su núcleo familiar, se vieron coaccionados a abandonar el predio “El Ubo” el 5 septiembre de 2012, con ocasión directa del conflicto armado suscitado por el grupo paramilitar “Los Rastrojos”, quienes sometieron por la fuerza a la población de la vereda Campo Alegre en un sitio público, lugar en el que fueron objeto de violencia física y amenazas. Se debe referir que la prueba testimonial es acorde en sus narraciones, motivo por el cual logran formar el convencimiento del Juzgado.

<sup>26</sup> Folio 251 a 253.

<sup>27</sup> Folio 196 a 199.



## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con los predios reclamados*”, se tiene que en la solicitud se refirió que los solicitantes ostentan la calidad de “*ocupantes*”, en tanto los predios “*El Guayabo*”, “*El Plan*” y “*El Ubo*”, carecían de antecedentes registrales. Sobre este aspecto, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>28</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]”*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se*

<sup>28</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



*trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>29</sup>.*

De lo anterior se colige que, si los bienes inmuebles cuya restitución se deprecia, carecen de antecedentes registrales o si inician el mismo con una falsa tradición, se presumen baldíos no obstante la posibilidad de desvirtuar que han salido del dominio del Estado.

En el presente evento se establece que los predios objeto de restitución carecían de antecedentes registrales. En efecto, el predio “*El Guayabo*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30167, sólo contaba con el contrato privado de compraventa<sup>30</sup> suscrito entre Alejandrina Solarte, Hermina Solarte, Gladys Araujo Solarte, Flor Alba Araujo Solarte y Gumercinda Solarte, en calidad de vendedoras, y la señora Beatriz Araujo Madroñero, en calidad de compradora, documental que en manera alguna acredita que el bien haya salido del dominio del Estado.

Igual consideración se predica del predio “*El Plan*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30167, respecto del cual sólo se aporta documento privado de compraventa<sup>31</sup>, como del inmueble “*El Ubo*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30162, el cual no reporta documento alguno que permita establecer su titularidad en cabeza de particulares.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado que los predios antes descritos ostentan la calidad de baldíos, por lo que para efectos de la formalización, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i)

<sup>29</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>30</sup> Folio 90.

<sup>31</sup> Folios 171 y



Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>32</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior en lo atinente a la solicitante Beatriz Madroñero Araujo, se tiene que viene ocupando el predio “El Guayabo”, desde que se suscribe el documento privado el día 12 de abril de 2011<sup>33</sup>, efectuando reparaciones locativas sobre la casa de habitación, explotándolo además en labores agrícolas, lo que fue corroborado por las señoras María Dina Solarte<sup>34</sup> y Noreyda Araujo Meza<sup>35</sup>.

Por su parte la solicitante María Dina Solarte entra a ocupar el bien de conformidad con el “*contrato de compraventa*”<sup>36</sup> pactado el 21 de abril de 202 con

---

<sup>32</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>33</sup> Folio 90.

<sup>34</sup> Folio 122 a 124.

<sup>35</sup> Folio 125 a 127.

<sup>36</sup> Folio 171.



el señor Cupertino Madroñero, fecha desde la cual ha efectuado cercamiento del predio además de utilizarlo en labores agrícolas con cultivos de la región, lo que fue corroborado por Isaura Huila Valdez<sup>37</sup>, Eudoro Díaz<sup>38</sup> y Ramiro Valdez<sup>39</sup>; y en lo atinente al solicitante Yecmi Rojas Meza, los testigos Oliberto Cabrera Quintero<sup>40</sup> y Blanca Olfa Montenegro<sup>41</sup>, quienes afirmaron que adquirió el predio en el año 2010, mediante “*compraventa*” suscrita con la señor María Ascensión Meza Valdez, fecha desde la cual ha efectuado labores agrícolas.

En ese orden de ideas se tiene que los predios objeto de restitución venían siendo ocupados por los respectivos solicitantes, por espacio superior a los cinco (5) años y además tienen plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y en ese sentido, de presentarse explotación en dichos términos, siendo utilizados además algunos de ellos, para vivienda o habitación, con una aérea inferior a una UAF, según los informes técnicos prediales.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares de la solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de los solicitantes, quienes no ostentan un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, por otra parte se evidencia en la consulta al IGAC como SIR, que no existe predio alguno relacionado con los actores.

---

<sup>37</sup> Folio 190 a 192.

<sup>38</sup> Folios 193 a 195.

<sup>39</sup> Folio 196 a 199.

<sup>40</sup> Folio 251 a 253.

<sup>41</sup> Folio 196 a 199.



Finalmente se cumplen a cabalidad los restantes requisitos<sup>42</sup>, toda vez que declararon no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, de tal manera que no existe limitación alguna que impida la adjudicación.

Finalmente, respecto del predio “El Guayabo”, de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>43</sup>, el predio colinda en los puntos 73777 a 42926 en distancia de 51,1 mts, con vía que conduce al corregimiento de El Remolino.

Sobre el particular, se debe señalar que no milita en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que la misma se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime cuando en oficio allegado a este despacho por dicha entidad, se certificó: *“que a la fecha no se concentran categorizadas las vías que comprenden el municipio de Policarpa (Nariño), teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1240 de 2013”*<sup>44</sup>.

Por lo tanto, se accederá a la pretensión de formalización de la relación jurídica con los predios antes referenciados.

---

<sup>42</sup> Folios 116 a 121; 173 a 180 y 246 a 250.

<sup>43</sup> Folios 138 a 142.

<sup>44</sup> Folio 404.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida los actos administrativos de adjudicación.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme lo permitan las condiciones, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de los solicitantes en relación con los predios que ocupaban para el momento del desplazamiento, así: Beatriz Madroñero Araujo, predio “*El Guayabo*”; María Dina Solarte, predio “*El Plan*”; y Yecmi Rojas Meza, predio “*El Ubo*” inmuebles ubicados en la vereda Campo Alegre del Municipio de Policarpa.



SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida los actos administrativos de adjudicación en beneficio de los solicitantes, así:

(i) En beneficio de la señora BEATRIZ MADROÑERO ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.751.876 y a su compañero permanente EDINSON VALENCIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.751.574, el predio denominado "El Guayabo", correspondiente a la porción de terreno equivalente a dos mil cuatro metros cuadrados (2004 mts<sup>2</sup>), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30167 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
36525	671855,269	960720,991	1° 37' 43,043" N	77° 25' 49,788" W
42926	671883,657	960783,458	1° 37' 43,967" N	77° 25' 47,767" W
42927	671872,868	960780,498	1° 37' 43,616" N	77° 25' 47,863" W
42928	671840,003	960754,139	1° 37' 42,546" N	77° 25' 48,715" W
73777	671890,468	960732,855	1° 37' 44,189" N	77° 25' 49,404" W
73915	671863,949	960774,571	1° 37' 43,326" N	77° 25' 48,055" W
73916	671852,918	960724,498	1° 37' 42,966" N	77° 25' 49,674" W

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto No.73777 al punto No.42926 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 51,1 metros con predio de Audias Arujo, vía al Remolino al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.42926 al punto No.42928 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 53,4 metros con predio de Emey Ramirez.
SUR:	Partiendo desde el punto No.42928 al punto No.36525 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 36,6 metros con predio de Marciolina Araujo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.36525 al punto No.73777 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 37,1 metros con predio de Marciolina Araujo.

(ii) En beneficio de la señora MARÍA DINA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.137.237, el predio denominado "El Plan" correspondiente a la porción de terreno equivalente a nueve mil ochocientos veintiocho metros cuadrados (9828 mts<sup>2</sup>) e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30198 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
36388	671358,797	961468,982	1° 37' 26,884" N	77° 25' 25,586" O
36389	671347,111	961509,338	1° 37' 26,503" N	77° 25' 24,281" O
36494	671373,898	961567,748	1° 37' 27,376" N	77° 25' 22,391" O
36495	671348,786	961586,285	1° 37' 26,558" N	77° 25' 21,791" O
36496	671307,089	961488,580	1° 37' 25,200" N	77° 25' 24,952" O
36497	671313,144	961470,178	1° 37' 25,397" N	77° 25' 25,547" O
36498	671316,934	961453,892	1° 37' 25,521" N	77° 25' 26,074" O
36499	671320,898	961432,635	1° 37' 25,650" N	77° 25' 26,762" O
36500	671321,363	961424,177	1° 37' 25,665" N	77° 25' 27,036" O
36501	671319,887	961408,998	1° 37' 25,617" N	77° 25' 27,527" O
36502	671317,648	961399,244	1° 37' 25,544" N	77° 25' 27,842" O
36503	671307,630	961386,554	1° 37' 25,217" N	77° 25' 28,253" O
36504	671362,847	961401,431	1° 37' 27,015" N	77° 25' 27,772" O
36505	671366,682	961413,398	1° 37' 27,140" N	77° 25' 27,385" O
36506	671372,784	961422,215	1° 37' 27,339" N	77° 25' 27,099" O
73738	671384,605	961558,469	1° 37' 27,724" N	77° 25' 22,691" O
73739	671358,758	961573,177	1° 37' 26,883" N	77° 25' 22,216" O
73740	671339,542	961591,370	1° 37' 26,257" N	77° 25' 21,627" O
73741	671322,779	961560,501	1° 37' 25,712" N	77° 25' 22,625" O
73742	671303,504	961546,265	1° 37' 25,084" N	77° 25' 23,086" O
73743	671295,356	961537,476	1° 37' 24,819" N	77° 25' 23,370" O
73744	671298,391	961517,877	1° 37' 24,917" N	77° 25' 24,004" O
73745	671304,189	961378,315	1° 37' 25,105" N	77° 25' 28,519" O
73746	671333,637	961385,968	1° 37' 26,064" N	77° 25' 28,272" O
73747	671374,064	961433,141	1° 37' 27,381" N	77° 25' 26,746" O
73998	671368,770	961451,248	1° 37' 27,208" N	77° 25' 26,160" O
73999	671364,377	961461,900	1° 37' 27,065" N	77° 25' 25,816" O
74000	671348,093	961490,212	1° 37' 26,535" N	77° 25' 24,899" O
74001	671358,556	961528,598	1° 37' 26,876" N	77° 25' 23,658" O
74002	671376,400	961552,041	1° 37' 27,457" N	77° 25' 22,899" O

NORTE:	Partiendo desde el punto 36504 en línea quebrada que pasa por los puntos 36505, 36506 y 73747 en dirección oriente hasta llegar al punto 73998 con predio de Emelina Vargas en una distancia de 53,2 mts.
NORTE:	Partiendo desde el punto 73998 en línea quebrada que pasa por los puntos 73999, 36388, 74000, 36389, 74001 y 74002 en dirección oriente hasta llegar al punto 73738 con predio de Carlota Meza Díaz en una distancia de 125,8 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 73738 en línea quebrada que pasa por los puntos 36494, 73739 y 36495 en dirección suroriente hasta llegar al punto 73740 con predio de Peregrina Meza en una distancia de 57,3 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 73740 en línea quebrada que pasa por los puntos 73741 y 73742 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 73743 con predio de Albeiro Muñoz en una distancia de 71,1 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 73743 en línea quebrada que pasa por los puntos 73744, 36496, 36497, 36498, 36499, 36500, 36501, 36502 y 36503 en dirección occidente hasta llegar al punto 73745 con predio de Eudoro Díaz en una distancia de 166,9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 73745 en línea quebrada que pasa por el punto 73746 en dirección nororiente hasta llegar al punto 36504 con predio de Maria Emelina Solarte en una distancia de 63,5 mts.



(iii) En beneficio del señor YECMI ROJAS MEZA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.420.010 y su compañera permanente LEIDY PATRICIA QUINTERO VILLADA, identificada con tarjeta de identidad número 96040520896, cuya número de cédula de ciudadanía será suministrado por la UAEGRTD, el predio denominado "El Ubo" correspondiente a la porción de terreno equivalente a mil ciento setenta y cinco metros cuadrados (1175 mts<sup>2</sup>), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-30162 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONGITUD (° ' '' )
73860	671777,523	961502,790	1° 37' 40,516" N	77° 25' 24,495" W
73861	671788,007	961482,800	1° 37' 40,857" N	77° 25' 25,142" W
73862	671762,650	961439,826	1° 37' 40,032" N	77° 25' 26,532" W
73863	671750,097	961447,844	1° 37' 39,623" N	77° 25' 26,272" W
73864	671746,425	961458,116	1° 37' 39,503" N	77° 25' 25,940" W

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 73864 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 73860 con una distancia de 54,4 metros con predio de Yecmi Rojas, partiendo del punto No. 73860 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 73859 con una distancia de 33,0 metros con predio de Jova Valdez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 73859 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 73870 con una distancia de 36,1 metros con Vía Pública.
SUR:	Partiendo del punto No. 73870 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 73869, 73868, 73867, 73866 hasta el punto No. 73865 con una distancia de 95,2 metros con predio de Bersani Muñoz.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 73865 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 73864 con una distancia de 30,2 metros con predio de Baldío área boscosa.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro de los actos administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en



los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. (1) 248-30167, (2) 248-30198 y (3) 248-30162:

(i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los predios en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en los Folios de Matrícula Inmobiliaria, así: (1) 248-30167: anotación número 3 y 4; (2) 248-30198: anotación número 3 y 4; y (3) 248-30162: anotaciones número 3 y 4.

(ii) Inscribir la presente decisión.

(iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

(iv) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los respectivos predios, así como la creación de las respectivas fichas o cédulas catastrales.

Adjúntese por Secretaría copia de los informes técnico prediales y de los informes de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre los predios restituidos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (i) aplique a favor de BEATRIZ MADROÑERO ARAUJO, identificada con cédula de



ciudadanía número 1.087.751.876 y su compañero permanente EDINSON VALENCIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.751.574; MARÍA DINA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.137.237 y YECMI ROJAS MEZA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.420.010 y su compañera permanente LEIDY PATRICIA QUINTERO VILLADA, identificada con tarjeta de identidad número 96040520896, cuya número de cédula de ciudadanía será suministrado por la UAEGRTD, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida; y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a los solicitantes y sus núcleos familiares, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación - *por una sola vez* - de proyecto productivo integral en favor de favor de: BEATRIZ MADROÑERO ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.751.876; MARÍA DINA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.137.237 y YECMI ROJAS MEZA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.420.010. En caso de no resultar factible, se estudien e implementen los mecanismos alternativos diseñados en esos eventos; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya -por una sola vez a los solicitantes antes referidos, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.



SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, en coordinación con la UARIV, el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a los solicitantes y sus núcleos familiares, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) En caso de no encontrarse incluidos, así se haga en el Registro Único de Víctimas – RUV a:

1.- BEATRIZ MADROÑERO ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.751.876, y su núcleo familiar conformado para el momento de los hechos, por su compañero permanente EDINSON VALENCIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.751.574.

2.- MARÍA DINA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.137.237, y su núcleo familiar conformado para el momento de los hechos, por sus hijos ULVER BURGOS SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 94.421.587, JAIDER ALBEIRO ADRADA SOLARTE, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.635.087, JORGE BURGOS, cuya identificación será suministrada por la UAEGRTD, su madre REBECA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.186.495, su nieto MAICOL ANDRÉS, cuyos apellidos y número de identificación será suministrada por la UAEGRTD y su nuera FLOREIDY VALDEZ MEZA, cuya identificación será suministrada por la UAEGRTD.

3.- YECMI ROJAS MEZA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.420.010, y su núcleo familiar conformado para la fecha de los hechos, por su compañera permanente LEIDY PATRICIA QUINTERO VILLADA, identificada con tarjeta de identidad número 96040520896, cuya número de cédula de



ciudadanía será suministrado por la UAEGRTD, y su hija BRINYA ESLAKNA ROJAS TOBÓN, identificada con NUIP 1.087.792.093.

(ii) Garantizar a los solicitantes y sus núcleos familiares, la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI);  
y

(iii) La inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a los solicitantes y sus núcleos familiares sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento y el Programa de Empleo Rural y Urbano.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a BEATRIZ MADROÑERO ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.751.876, MARÍA DINA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.137.237, REBECA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.186.495, s FLOREIDY VALDEZ MEZA, cuya identificación será suministrada por la UAEGRTD y LEIDY PATRICIA QUINTERO VILLADA, identificada con tarjeta de identidad número 96040520896, cuya número de cédula de ciudadanía será suministrado por la UAEGRTD, en el programa “*Mujer Rural*”.



DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL POLICARPA que incluyan a los accionante y sus núcleos familiares en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Incluyendo a las señoras MARÍA DINA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.137.237 y REBECA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.186.495, en el programa “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, que incluya a las solicitantes BEATRIZ MADROÑERO ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.751.876, MARÍA DINA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.137.237 y YECMI ROJAS MEZA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.420.010, en el proyecto “*ECOEICIENTES o ESTUFAS EFICIENTES*”.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a los menores MAICOL ANDRÉS, cuyos apellidos y número de identificación será suministrada por la UAEGRTD y BRINYA ESLAKNA ROJAS TOBÓN, identificada con NUIP 1.087.792.093, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al ICBF, que incluya a los menores MAICOL ANDRÉS, cuyos apellidos y número de identificación será suministrada por la UAEGRTD y BRINYA ESLAKNA ROJAS TOBÓN, identificada con NUIP



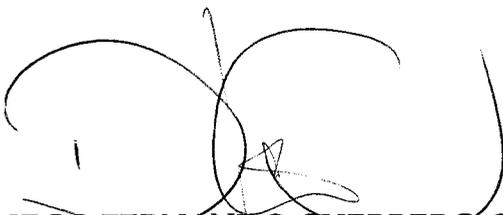
1.087.792.093, en el programa denominado “Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar”.

DÉCIMO QUINTO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en la sentencia proferida el 6 de octubre de 2017, dentro del proceso número 2016-00195-00, respecto de las medidas colectivas.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión y realice actividades simbólicas concertadas con la población de la vereda Campo Alegre.

DÉCIMOS SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana María Pabón Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.950.361 y Tarjeta Profesional número 160.802 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los solicitantes BEATRIZ MADROÑERO ARAUJO, MARÍA DINA SOLARTE y YECMI ROJAS MEZA, en los términos y para los fines en la resolución de nombramiento que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ